

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-14/2018.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADOS: Partido Revolucionario Institucional y Miguel Ángel Rayas Ortiz.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva

Guanajuato, Guanajuato; a **dos de octubre** del 2018¹.

Resolución definitiva que declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, por lo que no se actualiza la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuida a Miguel Ángel Rayas Ortiz; otrora candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y al Partido Revolucionario Institucional que lo postuló, lo anterior, en virtud de que las pruebas obrantes en el Procedimiento Especial Sancionador, resultaron insuficientes para acreditar los hechos.

Glosario:

Consejo Municipal	<i>Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.</i>
Constitución federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Dolores Hidalgo.	<i>Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional.</i>
PES	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Denuncia.** En fecha 9 de mayo, el *PAN* presentó denuncia en contra del *PRI* y su entonces candidato a la presidencia municipal de *Dolores Hidalgo*, Miguel Ángel Rayas Ortiz, por hechos que estimó contrarios a lo previsto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; 33 fracciones I y XVII, así como 346 fracción XI, 347 fracción VII, 356 y 370 fracción II, estos últimos de la Ley electoral Local. Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **3/2018-PES-CM14**.
- 1.2 Solicitudes de información.** En el *PES* referido, la autoridad administrativa requirió diversa información a los denunciados, la que se recibió en debida forma.
- 1.3 Audiencia.** El día 30 de junio, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de ambas partes, denunciante y denunciados, a través de sus representantes.
- 1.4 Informe Circunstanciado.** La presidenta del *Consejo Municipal* rindió **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.
- 1.5 Recepción.** En fecha 13 de septiembre, se recibieron en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

1.6 Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 13:00 horas, del día 30 de septiembre, a las 13:00 horas del día 2 de octubre y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es competente para conocer y resolver el *PES*, al tratarse de imputaciones hechas a un partido político y candidato que participó en el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de *Dolores Hidalgo*, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.²

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Identificación de los hechos denunciados.

El partido denunciante centra su queja en los hechos consistentes en la “convocatoria” y asistencia a misa por parte de quien fuera candidato del *PRI* a la presidencia municipal de *Dolores Hidalgo*, Miguel Ángel Rayas Ortiz, como parte de sus actividades de inicio de campaña electoral el día 29 de abril.

Considera que con dichos actos, se inobservaron los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la Ley electoral local; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; 33 fracciones I y XVII, así como 346 fracción XI, 347 fracción VII, 356 y 370 fracción II, estos últimos de la *Ley electoral Local*.

Para ello, se cita en la queja, que el día 28 de abril apareció una publicación identificada como “Noticias contraste” en la que se exhibió una imagen o propaganda *político-electoral* con carácter de convocatoria, divulgada por la página de *Facebook* “Chaviza Dolores Hidalgo”; que esa imagen contenía el logo del *PR*I y llamaba a participar en el inicio de campaña a las 13:15 horas con la asistencia a misa en la Parroquia de Los Dolores y a las 2:30 horas(sic), recorrido del candidato por plaza principal y mercados públicos.

Que esa publicación de *Facebook* atribuida al perfil identificado como “Chaviza Dolores Hidalgo” fue corroborada y, en efecto, se encontró la publicación en cita.

También señala el partido denunciante, que el día 29 de abril consultó el perfil de *Facebook* identificado como “Miguel Rayas” y en el mismo –dice– apreció propaganda político electoral en los mismos términos de “convocatoria” que han quedado precisados líneas arriba.

Además, se afirma que en la propaganda difundida, sí tuvo verificativo la misa en cuestión y en ella participó el entonces candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz; señalando el partido denunciante, que a dicho evento, también asistieron sus colaboradores; aportando para sostener su dicho diversas fotografías.

Que también, en el perfil de *Facebook* identificado como “TV Independencia Orgullo Nuestro” se publicó en vivo un video que daba cuenta de la asistencia a la misa en cuestión del candidato denunciado.

Se señala en la queja que terminada la misa, el candidato denunciado hizo señalamientos *político-electorales* sobre los ejes fundamentales en los que basarían su gobierno en caso de ganar la presidencia municipal; lo anterior, se desprende, según su apreciación, del medio informativo denominado “Más de acá”.

3.2. Probanzas recabadas.

En el expediente obran los siguientes medios de convicción:

a).- Prueba técnica, consistente en un video contenido de forma digital en un disco compacto aportado por el denunciante, que dice contiene datos relativos a los hechos materia de queja.³

b).- Documental pública consistente en el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-001/2018** del 3 de mayo, elaborada por la secretaria del órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria, Guanajuato, por la que describe -con fe pública- el contenido de 4 ligas electrónicas referidas por el quejosos y de las que, previo a la presentación de su queja, solicitó su certificación.⁴

c).- 19 impresiones fotográficas -en blanco y negro- insertas en el escrito de queja, y de las que señala el denunciante tienen referencia a los hechos denunciados; pues algunas de ellas fueron extraídas del material contenido en las ligas electrónicas de las que se certificó su contenido por la Oficialía Electoral.⁵

d).- Informe rendido, a requerimiento de la autoridad instructora, por el entonces candidato y parte denunciada Miguel Ángel Rayas Ortiz, con fecha de recepción 22 de junio, refiriéndose a los hechos materia

³ Visible a foja 26 del expediente.

⁴ Consultable de la foja 27 a la 34 de actuaciones.

⁵ Visibles a fojas 12-17 del expediente.

de queja y en el que niega que el inicio de su campaña electoral haya incluido la celebración de una misa.⁶

e).- Informe recibido el mismo día 22 de junio, rendido a requerimiento de la autoridad instructora, por el presidente del Comité Municipal del *PR*I en *Dolores Hidalgo*, como instituto político denunciado, donde señaló que su partido desconoce los hechos materia de queja, pues afirma que el inicio de la campaña electoral de su candidato a la presidencia municipal no consistió en una misa.⁷

La citada documental pública referida en el inciso **b)** de las probanzas señaladas anteriormente, a juicio de quien resuelve, se considera con valor probatorio pleno respecto de lo que en ella se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*; lo anterior, al ser emitida por quien está investido de fe pública, en el caso, por ser funcionaria electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral.

En lo que corresponde a las pruebas técnicas relativas a los incisos **a)** y **c)** del listado citado a supra líneas, así como el contenido de los informes restantes, identificaron con los incisos **d)** y **e)**, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, en términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracciones II y III, y 359, párrafo primero y tercero de la *Ley electoral local*, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, generan solo indicios sobre los hechos ahí vertidos.

⁶ Visibles a foja de 45 del expediente.

⁷ Visibles a fojas 44 del expediente.

3.3. Hechos acreditados.

De acuerdo con lo anterior, a través del examen de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

1) Es un **hecho reconocido**⁸ que Miguel Ángel Rayas Ortiz fue candidato por el *PRI* a la presidencia municipal de *Dolores Hidalgo* y realizó campaña electoral; lo anterior, se determina del contenido de los informes presentados por el propio denunciado; y por el presidente del Comité Municipal del *PRI*, corroborando lo que en ese sentido afirmó el partido denunciante.

2) Se encuentra también **reconocido** por el candidato denunciado, reiterado por su partido, que estuvo en la Parroquia de Los Dolores ubicada en la Plaza Principal, Zona Centro de la ciudad de *Dolores Hidalgo*, precisamente, el día 29 de abril a las 13:15 horas al acudir a misa en dicho lugar; debiendo señalarse que los argumentos defensivos se encaminaron a desligar tal evento, de su inicio de campaña electoral, pues fue enfático en señalar que acudió a ese servicio religioso solo como simple ciudadano y sin haber contratado el mismo, ni haber realizado en su interior actos de proselitismo político-electoral.

En efecto, del informe del denunciado se advierte:

"1.- He de manifestar que mi inicio de campaña, **NO** consistió en una misa efectuada en la parroquia de los Dolores ubicada en la plaza principal zona centro de esta ciudad en fecha 29 de abril del año en curso aproximadamente a las 13:15 horas.,
Siendo preciso señalar y que el suscrito acudió a dicha misa solo como ciudadano común aunado que yo nunca contraté para la celebración de dicho evento, ya que recalco que sólo acudí como simple ciudadano, y nunca en su interior realicé actos o proselitismo electorales de llamado expreso al voto a favor de mi candidatura o mi partido político, pues no intervine de manera directa en la celebración ni mucho menos hubo logotipos, publicidad, o proselitismo en favor de mi persona en calidad de candidato.
Por lo que nunca fue mi objetivo ni mi finalidad de iniciar campaña en la misa de referencia."

⁸ Conforme con lo estatuido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

3) Se encuentra **acreditada**, de forma plena, la existencia y contenido de las 4 ligas electrónicas de las que el partido denunciante solicitó su certificación, siendo estas las siguientes:

<https://www.facebook.com/noticiascontraste/photos/pcb.1569160079855033/1569257139845327/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=295580450977076&set=a.115497448985378&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/TvindependenciaOrgulloNuestro/videos/1772680719459692/?hcref=ARScjoYRR-44Vox9CbRBpwZfcwmOzR6G4CZf-Sh5uX49XAYBG%20m1G2PmhafaoQVs1s>

<https://masdeaca.com/category/elecciones-2018/>

Tal acreditación, quedó documentada en el acta **ACTA-OE-IEEG-JERSI-001/2018** referida en el inciso **b)** de la cita de pruebas que se analizan, documental que tiene valor probatorio pleno en los términos ya anotados.

4) **Acreditado** también está –con lo detallado en el acta de oficialía electoral referida en el punto anterior– que en la red social *Facebook* circuló la imagen del cartel al que alude el partido denunciante, relativo al llamado o invitación a acudir al inicio de la campaña electoral del entonces candidato denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz, que como primera actividad se indicaba la asistencia a misa en la Parroquia de Los Dolores en el municipio en cita.

Así aparece el cartel de referencia:

Te esperamos al inicio de campaña.
Tu presencia es muy importante.



En efecto, en el contenido de la primera liga electrónica certificada⁹, se pudo advertir la publicación del cartel recién inserto en imagen; mismo que se replica –con idéntica sustancia– en el segundo de los links o ligas electrónicas citadas, siendo ésta la correspondiente al perfil de “Chaviza Dolores Hidalgo”.¹⁰ En esas dos ligas electrónicas se pudo apreciar, por quien certificó el contenido de dichos enlaces, la existencia del cartel inserto.

Ahora bien, en otro de los enlaces electrónicos¹¹ se inspeccionó y se encontró alojado un video de 15 segundos, que reproduce imágenes que hacen ver la celebración de la misa con la participación de algunas personas que ahí se describen.

⁹<https://www.facebook.com/noticiascontraste/photos/pcb.1569160079855033/1569257139845327/?type=3&theater>

¹⁰<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=295580450977076&set=a.115497448985378&type=3&theater>

¹¹<https://www.facebook.com/TvindependenciaOrgulloNuestro/videos/1772680719459692/?hcref=ARScjoYRR-44Vox9CbRBpwZfcwmOzR6G4CZf-Sh5uX49XAYBG%20m1G2PmhafaoQVs1s>

Por último, se tuvo la certificación del contenido de la liga electrónica <https://masdeaca.com/category/elecciones-2018/>, cuyo contenido se refleja en una serie de noticias; debiendo destacarse que solamente dos de ellas se refieren al candidato denunciado y, según el contenido de dichas notas informativas ahí asentadas, se trata el tema de la asistencia a misa por parte del otrora candidato denunciado.

Igualmente, en la nota cuyo título es “EN SU ARRANQUE DE CAMPAÑA PRIMERO TUVO UNA MISA, DESPUÉS CAMINÓ POR EL JARDÍN PRINCIPAL, DICE QUE SUS PRINCIPALES EJES DE TRABAJO SERÁN LA VIVIENDA, LA SEGURIDAD Y EL TRABAJO”, se indica lo siguiente:

“...también comentó que la misa es para encontrarse con el mismo pues él es católico con ello busca obtener una fortaleza espiritual para la contienda, aseguró que le va a responder a todos los ciudadanos.”.

Con los elementos probatorios hasta este punto descritos, se tiene la certeza plena –*únicamente*– de que el candidato denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz, *acudió* a la misa que se celebró a las 13:15 horas del día 29 de abril, en la Parroquia de los Dolores ubicada en la Plaza Principal de la Zona Centro del municipio de *Dolores Hidalgo*, en la que estuvo participando como feligrés y practicante de la religión católica.

Así fue reconocido por el mismo candidato y corroborado por su partido político a través de sus informes rendidos a la autoridad sustanciadora del *PES*, incluso por su autorizado en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 30 de junio; por lo que cobra valor –para confirmar tal eventualidad–, el contenido del disco compacto aportado por el partido denunciante, en el que se aprecia el video de un pequeño fragmento de la celebración religiosa en comento, respecto del cual indica el partido quejoso, que el candidato denunciado es una de las personas que se muestran en primer plano participando de la misa.

De igual forma, fueron validadas las 6 fotografías que aparecen en la página 5 del escrito de denuncia, lo mismo que las diversas 6 fotografías insertas en la página 6 del mismo escrito impugnativo, pues muestran el momento en que el candidato se encuentra participando en la citada misa, de la que él mismo reconoce haber acudido; al haber sido reconocido por el propio imputado.

En el mismo sentido y, como ya se hizo referencia, cobra valor el video que se anuncia en la página 7 del escrito de queja del PAN.

SEXTO. - Tal y como lo publicó en su página de Facebook, el candidato que ahora se denuncia, el día 29 de abril de 2018 aproximadamente a las 13:15 horas llevó a cabo el inicio de su campaña en la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores ubicada en la Colonia Centro del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de la celebración de una misa a la cual asistieron sus colaboradores, tal y como se evidencia con las siguientes imágenes:

Imágenes

Interior de la parroquia y desarrollo de la misa



Página 5 de 14



Las imágenes en fotografía y las que se advierten en el video en cuestión, cobran valor en términos del tercer párrafo, del artículo 359 de la *Ley electoral local*, ya que se encuentran adminiculados y sin contradicción con el hecho reconocido del candidato y partido político denunciados.

3.3. Hechos no acreditados.

Una vez que se ha dejado asentado lo que las probanzas permiten tener como hechos acreditados, se señala ahora que, contrario a lo afirmado por el partido actor, **no se logró acreditar que el entonces candidato denunciado o el *PRI* hayan publicado el cartel de invitación o convocatoria** a la ciudadanía dolorense para asistir al inicio de campaña electoral en ese municipio.

Es decir, **no** se cuenta con elementos de convicción que de manera directa o adminiculada entre sí, lleven a la certeza de que Miguel Ángel Rayas Ortiz o su partido postulante, el *PRI*, hayan colocado dicho cartel en su perfil de *Facebook* o en algún otro medio electrónico.

Se afirma lo anterior, pues de la certificación de contenidos que se realizó por el personal del Instituto Electoral local y que ejerció la oficialía electoral, se logró solo constatar que ese cartel se hizo presente en el perfil de *Facebook* de “Noticias Contraste” y de “Chaviza Dolores Hidalgo”; sin embargo, no se cuenta con elementos para determinar que dichos sitios pertenecen a alguno de los denunciados.

En efecto, según lo asentado en el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-001/2018**, ese cartel materia de análisis se tuvo a la vista al ingresar a diversas ligas electrónicas¹²; sin embargo, éstas conducen a perfiles de *Facebook* que llevan como distintivo la identificación de “*Contraste periodismo joven*” y “*Chaviza Dolores Hidalgo*”, que de ninguna forma vinculan a los denunciados.

Las otras dos ligas electrónicas, que también fueron inspeccionadas y certificadas en su contenido, no muestran la publicación del cartel en cuestión; sino solo, a que el candidato denunciado asistió a la misa ya mencionada.

Por tanto, no se tiene acreditado que alguno de los denunciados haya publicado o aprovechado de forma alguna el contenido del cartel al que se ha venido haciendo referencia.

¹²<https://www.facebook.com/noticiascontraste/photos/pcb.1569160079855033/1569257139845327/?type=3&theater>; <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=295580450977076&set=a.115497448985378&type=3&theater>

En efecto, no se cuenta con el material probatorio necesario para establecer –**válidamente**– que los sujetos de imputación hayan tenido siquiera conocimiento de la existencia y publicación cuestionada.

Lo anterior, no obstante la aseveración del partido denunciante en el sentido de que el candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz publicó, en su perfil de *Facebook*, el cartel con el llamado o convocatoria a su inicio de campaña electoral, incluyendo la asistencia a misa, así señalado en el punto QUINTO de HECHOS de su escrito de queja.

En ese apartado, la quejosa señala que monitoreó la red social *Facebook* y en especial el perfil o “página” de “Miguel Rayas” donde dice encontró publicada esa “convocatoria”. Al respecto incorporó a su escrito de queja la imagen que dice fue localizada y al calce de la imagen, se citó la liga electrónica de la que se obtuvo la misma.¹³

Sin embargo, esa liga electrónica no fue materia de certificación en cuanto a su contenido por parte de personal investido de fe pública del Instituto electoral local, ya que el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-001/2018** solo contiene la certificación de contenidos de las ligas electrónicas siguientes:

- 1 <https://www.facebook.com/noticiascontraste/photos/pcb.1569160079855033/1569257139845327/?type=3&theater>
- 2 <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=295580450977076&set=a.115497448985378&type=3&theater>
- 3 <https://www.facebook.com/TvindependenciaOrgulloNuestro/videos/1772680719459692/?hcref=ARScjoYRR-44Vox9CbRBpwZfcwmOzR6G4CZf-Sh5uX49XAYBG%20m1G2PmhafaoQVs1s>
- 4 <https://masdeaca.com/category/elecciones-2018/>

Entonces, solo se cuenta con la afirmación hecha por el partido quejoso, sin que se encuentre robustecida con algún elemento de prueba que permita dar certeza a la existencia y contenido de la supuesta publicación; lo que lleva a concluir, la no acreditación de la

¹³<https://www.facebook.com/dieznoventa015954396649/photos/a.1090238861041025.1073741828.1090015954396649/1771548489576722/?type=3&theater>

misma, al incumplir el denunciante con la carga de la prueba que se le exige por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, administrado con el numeral 372, fracción V, de la referida Ley.

En consecuencia, menos aún se acreditó que tal publicación haya sido en un perfil de Facebook perteneciente al otrora candidato denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz; pues como ya se dijo, no se acreditó siquiera –de manera fehaciente– la existencia de la publicación; además, de la imagen que se incorporó a la queja, solo se advierte su encabezado con el nombre de “**Miguel Rayas**”; sin que ello sea determinante, para vincular al candidato denunciado.

En efecto, se trata en este punto de la aparente publicación del cartel o convocatoria desde un perfil que se ubica como “*Miguel Rayas*”; sin embargo, del supuesto sitio solo se tiene una fotografía o impresión que insertó el propio denunciante en su escrito de queja, pero no se aportaron datos adicionales para tener por cierto que *–realmente–* se publicó y que la imagen estuviera alojada en un perfil de *Facebook* del imputado, pues debe *enfatizarse* que en autos, ni siquiera se tiene por acreditado que el multirreferido perfil exista.

Por tanto, esa imagen que incorporó a su denuncia el partido quejoso se mantiene en el rango de prueba técnica, sin mayor respaldo probatorio, por lo que debe ser valorada a la luz de lo pronunciado en la Jurisprudencia identificada con los números **4/2014** y **36/2014**, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁴ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA**

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”¹⁵.

De tales criterios jurisprudenciales se advierte que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, de la certificación del contenido de las ligas electrónicas ya referidas, solo se tiene que estas pertenecen a los perfiles de *Facebook* de “Contraste periodismo joven”, “Chaviza Dolores Hidalgo” y “Tv Independiente Orgullo Nuestro”, además de la página electrónica del “Informativo Más de Acá”.

Excepto la relativa a “Chaviza Dolores Hidalgo”, las restantes son solo medios informativos que recogen el hecho y lo reproducen y, aunque imputan la publicación del cartel de “convocatoria” al candidato y partido denunciados y vinculan la asistencia a misa del candidato con su inicio de campaña, ello no quedó respaldado con ningún elemento de prueba, pues no obra en autos algún dato que genere certeza, veracidad y autenticidad a dicha afirmación.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la

¹⁵ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

16

Entonces, no resulta adecuada la postura del partido denunciante, que expuso en la audiencia de pruebas y alegatos, respecto a que con la prueba consistente en el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-001/2018**, con su valor probatorio pleno por ser documento público, se tenga acreditado que *“...el denunciado y el partido que lo postula promovieron de forma anticipada configurando actos anticipados de campaña y uso de símbolos y expresiones religiosas con la intención de promover el inicio de campaña del C. Miguel Ángel Rayas Ortiz a cargo de presidente municipal de dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional con una misa; ...”*

Ello, al partir de la premisa errónea en torno a que las publicaciones certificadas por la Oficialía electoral, fueron confeccionadas y publicadas por los denunciados; lo cual, se ha dicho, no encontró respaldo probatorio alguno.

Además, debe tenerse en cuenta que el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-001/2018**, si bien es un documento público –pues quien la emite se encuentra investido de fe pública– resulta insuficiente para demostrar lo que pretende el denunciante.

En efecto, la fe pública¹⁷ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

¹⁶ Tercera Época. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

¹⁷ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones

Al respecto, la Primera Sala de la *SCJN* ha pronunciado que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.¹⁸

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado¹⁹ que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones aprecian con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan algunos servidores públicos del Instituto local²⁰, pues de acuerdo con las facultades conferidas los

Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

¹⁸ Así lo dispuso en la tesis de rubro: “**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

¹⁹ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

²⁰ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera objetiva– estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

En un caso similar, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó que si bien **las direcciones electrónicas certificadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la instrumentación de un acta circunstanciada, en principio, tienen carácter de documental pública por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, constituyen documentales privadas, mismas que por sí mismas no hacen prueba plena**²¹.

El criterio referido se estima aplicable al caso que nos ocupa, pues como quedó asentado, el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-001/2018** carece de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan la servidora pública electoral en ejercicio de sus funciones; en este caso, que los sitios electrónicos de *Facebook*, pertenecían a los denunciados.

Por lo tanto, la referida acta solamente prueba plenamente lo que en ella se consigna, es decir, que en los espacios noticiosos se divulgó el dato –como postura y apreciación del medio informativo– de que el candidato denunciado –aparentemente– había publicado en la red social *Facebook* una convocatoria para asistir a misa y que asistió a la misma como inicio de su campaña electoral.

²¹ Véase la sentencia del expediente identificado con la clave **SRE-PSC-107/2017**, de fecha 15 de noviembre de 2017.

Sin embargo, el acta carece del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan a la servidora pública en desempeño de sus atribuciones, como el hecho de que tal publicación de la “convocatoria” –realmente– la haya realizado Miguel Ángel Rayas Ortiz y su partido que lo postuló.

Es por ello que, en el caso concreto, de la documental pública en cuestión incorporada en autos del *PES* que se resuelve, sólo se acredita que hubo publicación de esa “convocatoria”, pero no que proviniera de un perfil de Facebook que estuviera bajo la responsabilidad de los denunciados.

En tal virtud, de la valoración efectuada del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierten solo indicios que no producen certeza para que este órgano jurisdiccional determine la acreditación de los hechos materia de la denuncia, específicamente, que los denunciados hayan publicado y hecho suya la “convocatoria” a misa como parte del inicio de campaña electoral de Miguel Ángel Rayas Ortiz en *Dolores Hidalgo*.

Por tanto, la simple suma de indicios no permite por sí misma la demostración de un hecho, como sucede en la especie, pues lo que verdaderamente trasciende para la acreditación objetiva de un suceso, deriva de la interrelación de todos los indicios conforme con el razonamiento inferencial regido por la lógica del “rompecabezas” – conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas—²².

Es decir, no se supera la presunción de inocencia que corre en favor de los denunciados para aspirar a su sanción, pues debe tenerse

²² Así se dispuso en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro: “**PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD**”. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2982. I.1o.P. J/19.

en cuenta que los *PES* son una rama del *ius puniendi*, donde la posible aplicación de una sanción, por la comisión de una infracción, representa *impositivamente* una de las reacciones más drásticas que tiene el Estado; por tanto, su actualización debe estar apegada a principios fundamentales, regulados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el principio de legalidad y la presunción de inocencia.

Esta última, al ser entendida como un derecho fundamental de la persona, las Constituciones, generalmente, la reconocen, expresamente, en su parte dogmática.

El significado y contenido de este principio, se proyecta en dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. Desde el ámbito sustantivo, la presunción de inocencia se erige como un derecho subjetivo que implica, el trato y la consideración como no autor o participe de un hecho punible, sin adelantar la consecuencia jurídica relacionada con el mismo. Así entendido, este principio hace nulos aquellos preceptos penales en los que el legislador plantea una responsabilidad basada en hechos presuntos; en otras palabras, se obligaría al legislador a no cimentar en presunciones la responsabilidad criminal.

Lo que interesa en el dictado de esta resolución, es su vinculación al plano procesal, donde, necesariamente, debemos considerar que el principio de presunción de inocencia tiene plena vigencia en el procedimiento que ahora nos ocupa, dejando de ser materia exclusiva del derecho punitivo, tal como se ha sostenido por la *SCJN* en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 41, del siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19,

párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Ahora bien, dicho principio es un derecho que, según la propia jurisprudencia, podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que, procesalmente tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.

Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal;
2. Como regla probatoria; y,
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Desde la óptica procesal, el presumir inocente a una persona se centra, básicamente, en la prueba de los hechos. En otras palabras, durante todo el enjuiciamiento la persona goza de tal presunción, la que sólo podrá levantarse con pruebas fehacientes de su culpabilidad y en el momento procesal oportuno. Además, el procedimiento

administrativo sancionador se constituye como disciplinario al desahogarse en diversas fases, con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, generando que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, o bien, de castigo.

Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a un proceder antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo; en este caso, en el ámbito del Derecho sancionatorio electoral.

Por ello, es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida, bajo la sanción de una pena, la cual se aplica, dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

En esos términos, las autoridades jurisdiccionales deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia.

En este sentido, como estándar de prueba, la presunción de inocencia implica el cumplimiento de ciertas condiciones, tal como se ha sostenido por la *SCJN* en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), correspondiente a la Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo

I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 476, del siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

En tales condiciones, la presunción de inocencia, establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado; por tanto, solo en tales condiciones, deberá emitirse una resolución, donde se contemple la aplicación de una sanción, pues incluso, la jurisprudencia es contundente, al señalar que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En otras palabras, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas:

1.- La que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y

2.- Una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el *PES*, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, estima que, cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada²³ y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de los hechos denunciados.

Además, como se desarrollará más adelante en esta resolución, tampoco resulta sancionable en el ámbito electoral, que el candidato denunciado hubiere acudido a misa dominical el 29 de abril a las 13:15 horas, pues en la misma no hubo pronunciamientos vinculados a plataforma electoral, promesas de campaña ni llamado expreso al voto, por lo que con ello se desvincula este hecho de la supuesta “convocatoria”, ya que pierde todo sentido.

²³ Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267-2003, SUP-JRC-0205-2002, SUP-JRC-0410-2001 y SUP-JRC-0412-2000.

Ahora bien, también se arriba a la conclusión de que la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados, es importante destacar que la carga de la prueba en el *PES* corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido.

En consecuencia, se estima insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas (fotografías) y la documental pública aludida y analizada, no puede acreditarse el hecho objeto de inconformidad –la publicación de la “convocatoria” a misa por los denunciados como parte del inicio de campaña electoral y, con ello, el uso de símbolos religiosos en la misma–, por lo que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados en ese sentido.

Ante tal conclusión, resulta innecesario realizar el análisis concreto de los elementos que configurarían la falta denunciada –los elementos personal, temporal y subjetivo–, debido a que en esta resolución se señalan las razones lógico-jurídicas con base en las que determina que de las pruebas no se desprende que se configure la infracción denunciada, por lo que la ausencia de aquel análisis pormenorizado, en estas condiciones, no causa perjuicio al denunciante, pues aun realizándolo, no se llegaría a una conclusión distinta.

Aun así, en el supuesto no concedido de que la publicación y utilización del cartel de “convocatoria” al inicio de campaña electoral de Miguel Ángel Rayas Ortiz, que incluía la asistencia a misa, se le pudiera imputar a los denunciados, tal publicación tampoco se podría tener –

válidamente y por sí misma— como un acto de propaganda electoral, con la dimensión que ello implica, dado que se estaría dando en el ámbito personal de Miguel Ángel Rayas Ortiz.

Para sustentar tal afirmación, se hace necesario hacer notar que la publicación a la que alude el partido denunciante y que se le atribuye a “Miguel Rayas” (asimilándolo al denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz) no presenta el distintivo de “Publicidad” que como es sabido distingue a la información que se distribuye masivamente y se recibe por los usuarios de la red social *Facebook*, aún sin estar ligado con quien la publica a través de la figura de “amistad” o “ser amigo en Facebook”.

Es decir, que esa publicación que cuestiona la parte quejosa —de haberse generado— solo sería accesible a quienes se encuentran admitidos como “amigos en Facebook” de quien la hubiese publicado y no a la ciudadanía en general.

Además, la difusión de información en redes sociales no implica —necesariamente— una generalización, incluso involuntaria, en cuanto a los destinatarios, pues por su propia naturaleza, el material es “alojado” a la plataforma digital de *Facebook*, que es un sitio electrónico que constituye un espacio con un menor grado de accesibilidad para los integrantes de una población, a diferencia de una pinta de barda o un mensaje impreso en periódicos comerciales de circulación regular, al igual que un mensaje en radio o televisión, que son considerados medios de comunicación masivos.

Para acceder a la plataforma digital en la que se encuentra la red social aludida, resulta menester que exista un interés en la persona y ésta cuente con los instrumentos y herramientas materiales y digitales necesarias para ello; lo que de por sí, hace selectivo al grupo de personas que puedan percibir el mensaje.

En similares términos se ha pronunciado ya este órgano jurisdiccional, al resolver diversos expedientes, de donde se extraen los textos que son útiles para evidenciar lo afirmado, señalando la clave correspondiente del asunto tratado.

TEEG-PES-02/2015

Además de lo anterior, se tiene que la publicidad que nos ocupa fue difundida vía electrónica, es decir, a través de las páginas web de cada uno de los periódicos ya referidos en el cuerpo de la presente resolución, siendo un medio de comunicación más restringido, pues la persona que tiene acceso y hace uso de los mismos, debe tener una actitud más activa, al tener que contar con un dispositivo con acceso a internet y acceder a un portal o página concreta para poder obtener la información que en dichos portales electrónicos se publica, como resulta en el caso que nos ocupa.²⁴

TEEG-PES-21/2015

Por otro lado, respecto de la publicidad visible en el sitio de internet de Facebook, en el enlace visible <https://www.facebook.com/miguelangel.rayas.5?fref=ts>, debe destacarse que en la diligencia de inspección desahogada por el Consejo Municipal Electoral, el cuatro de abril de dos mil quince, se constató la existencia de la publicación del mensaje gráfico, en el perfil público de Facebook del denunciado, lo cual permite sostener la existencia de la publicidad gráfica denunciada, a la cual sólo podrá tener acceso un número limitado de personas, esto es, aquellos a quienes el usuario de dicha página registre como contactos, no todo el electorado de un municipio.²⁵

Con base en lo recién expuesto –y reiterando que solo en el supuesto no concedido de que se le pudiera imputar tal publicación a los denunciados–, resultaría limitante del derecho de libertad de expresión el sancionar ese ejercicio, máxime que se parte de que en la legislación electoral mexicana vigente no se encuentra regulado el tema relativo a la utilización de redes sociales –como espacios para la difusión de propaganda electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía–; a diferencia de lo que ocurre con los medios de comunicación tradicionales.

Lo anterior, pues se ha dicho por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **las redes**

²⁴ Consultable en <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2015/sancion/TEEG-PES-02-2015.pdf>

²⁵ Consultable en <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2015/sancion/TEEG-PES-21-2015.pdf>

sociales son espacios de plena libertad²⁶, donde la materia de controversia fue, precisamente, la difusión de supuesta propaganda electoral.

Sin menoscabar que el artículo 6º, de la *Constitución federal* establece la libertad de expresión y que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

Además, en su reforma del 11 de junio de 2013 se estableció como mandato para el Estado, **garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet**; por tanto, se reconoció en el texto Constitucional el **acceso a Internet como derecho humano**.

Sin embargo, como ya se hizo notar líneas arriba, las redes sociales son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad; por ejemplo, **permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta**; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.²⁷

Lo anterior, reitera que, al no haberse hecho, en su caso, la publicación de la “convocatoria” con el distintivo de “Publicidad”, no implicaría más que un comunicado en un círculo cerrado de “amigos en *Facebook*”.

Restringir esa forma de comunicación entre un círculo escogido de “amistades”, iría en contra de lo considerado por la *Sala Superior*, en

²⁶ Consúltese la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-268/2015.

²⁷ A semejantes conclusiones arribó la *Sala Superior*, al dictar la resolución dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: SUP-REP-123/2017.

el criterio reiterado que dio lugar a la Jurisprudencia 18/2016, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.²⁸

Después de todo lo expuesto en este apartado, se llega a concluir válidamente dos situaciones:

a) Que no se tiene acreditado que los denunciados hayan publicado y hecho suya la “convocatoria” a misa como parte del inicio de su campaña electoral, y

b) Que aún en el caso de sí considerarlo así, esa publicación no se dio masivamente, sino más bien como una comunicación limitada a un círculo cerrado y de personas allegadas a quien lo publicó.

Sin embargo, conveniente resulta que quede también asentado el análisis del hecho mismo de la asistencia a misa del candidato denunciado, el día en que comenzó su campaña electoral, pues este hecho sí quedó acreditado, a diferencia de aquel que se refirió como la publicación de la “convocatoria” a esa misa.

²⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

3.4. No resulta violatorio de la normativa electoral la asistencia a misa del candidato denunciado.

Al haber dejado acreditado que el candidato denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz asistió el domingo 29 de abril a la misa que se celebró a las 13:15 horas en la Parroquia de los Dolores en la zona centro de la ciudad de *Dolores Hidalgo*, es momento para determinar que esa acción, por sí misma, **no constituye una vulneración a la normativa electoral**, específicamente, en cuanto a que tal hecho haya sido utilizado por dicho candidato y su partido para lograr una sobre exposición ante el electorado.

Para ello, pertinente resulta sentar las bases que permiten arribar a tal conclusión.

3.4.1. Marco Normativo que rige el uso de elementos religiosos en materia electoral.

En primer lugar, el artículo 24 de la *Constitución federal* establece lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

(Lo resaltado es propio)

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Así, se tiene que la libertad religiosa se encuentra protegida por este artículo y consagra el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada de rubro **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**,²⁹ estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Que la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

El ejercicio de la libertad religiosa, en su aspecto externo, es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. De ahí que la libertad de culto se refiera a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por cuanto hace a la proyección de esta libertad en el ámbito electoral, debe decirse que la *Ley electoral local* y la Ley General de Partidos Políticos imponen deberes o restricciones a los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes respecto al uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral que evidencian la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, **con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los**

²⁹Clave 1a. LX/2007-9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Página 654.

principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.³⁰

En efecto, el artículo 33 de la *Ley electoral local* prohíbe el utilizar símbolos religiosos en la propaganda de un partido político o candidatura; lo mismo que cualquier expresión, alusión o fundamentación de esa naturaleza.

Así se advierte de su contenido literal:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Además, la *Sala Superior* ha dejado perfectamente definida esta prohibición en su Jurisprudencia identificada con la clave **39/2010**, en la que ha establecido que el incumplimiento a esta regla por los partidos políticos constituye una violación grave, porque con esa forma de proceder los partidos inobservan el principio de separación de Estado con las iglesias y normas de interés público tendentes a resguardar la libertad del sufragio. Tal Jurisprudencia es del rubro y texto siguientes:

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.³¹

³⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 22/2004 de la Sala Superior, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA”.

³¹ Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.
Notas: El contenido del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25 párrafo 1, incisos a) y p) de la Ley General de Partidos políticos.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, se tiene entonces que la *Constitución federal* y la normativa electoral regulan el ejercicio del principio de laicidad –como lo refiere el partido denunciante en su queja–; sin embargo, también dispone una serie de derechos fundamentales que deben ser protegidos por todas las autoridades y, por supuesto, por las de carácter electoral.

Entre estos derechos tenemos el derecho fundamental de libertad religiosa, por lo cual, al analizar el caso, el principio de laicidad debe ser visto a la luz de los derechos humanos que constitucionalmente se encuentran consagrados en México, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el **SUP-RAP-032/99**, que la *Constitución federal* consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

En este asunto, la *Sala Superior* estimó que los actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que denotan su convicción en el ámbito de su libertad religiosa.

Para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral. Es decir, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.

Así las cosas, la *Sala Superior* sostuvo que arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar –o cuando menos reprimir– a cualquier candidata o candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia

religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros.

En efecto, entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas.

Para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la *Constitución federal* y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano y su acentuado sentimiento religioso, para influenciar electoralmente; razones estas, por las que la *Constitución federal* y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Debe entenderse, por tanto, que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, **cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía:** es decir,

cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad, lo cual no se lograría si se permitiera a los ministros de culto religioso llevar a cabo, por ejemplo, actos de proselitismo político o electoral a través de los cuales, expresa o veladamente, soliciten la emisión del sufragio a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición.

3.4.2. Caso concreto.

Asentado lo anterior, se tiene en la especie que la denuncia se encaminó a que se sancione el hecho de que tanto el candidato denunciado como el *PRJ* que lo postuló, habrían aprovechado el símbolo religioso de la misa católica del domingo 29 de abril, celebrada a las 13.15 horas en la Parroquia de Los Dolores, para beneficiarse frente a la ciudadanía y el electorado.

Como ya se indicó en apartados que anteceden, ***no quedó demostrado que los denunciados hayan publicado o convocado a la citada misa como parte de sus actos de inicio de campaña electoral,*** solo lo que se tuvo como cierto fue que el referido candidato, Miguel Ángel Rayas Ortiz se hizo presente en la misa dominical de referencia y participó en ella como practicante de la religión católica.

Así fue reconocido por el propio candidato y el partido que lo postuló.

Concomitante a ello, **no se tuvo dato alguno que revelara que en la celebración de la misa se le hubiese dado un trato distinto a**

dicho candidato, o se haya realizado alguna referencia al mismo, tampoco que se generara alguna expresión de llamado al voto en su favor o en contra de sus contrincantes políticos.

En el caso, como se anticipó, las pruebas únicamente revelan que el entonces candidato a Presidente Municipal de *Dolores Hidalgo* asistió a la iglesia y en ese sentido, no se demuestra que en efecto, hubiera realizado propaganda religiosa.

Cierto, de autos se advierten diversas fotografías e impresiones de internet, así como un video contenido tanto en disco compacto aportado por el denunciante como asentado su contenido en el **ACTA-OE-IEEG-JERSI-001/2018**. De todo ello se tiene en principio –indiciariamente– que el candidato en cuestión asistió a una misa, mas con la aceptación que de ello hace el propio imputado y su partido postulante, se adquiere convicción plena, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Ahora, tales probanzas aun adminiculadas entre sí **no tienen el alcance demostrativo que pretende atribuirles el partido denunciante**, esto es, que el candidato del *PRI* realizó propaganda religiosa, puesto que sólo revelan, en todo caso, que el candidato asistió a una misa en la que participó como cualquier otro feligrés; acto que se inscribe en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 24, de la *Constitución federal*, que establece que todo individuo tiene libertad para profesar la creencia religiosa que decida, además de llevar a cabo, conforme a la ley, los actos del culto respectivo.

Esto es, aun frente a la asistencia del otrora candidato a un acto de índole religioso, esa conducta no constituye un acto prohibido por la normativa constitucional, consistente en la restricción de usar símbolos religiosos, pues como ya se apuntó en párrafos precedentes, la prohibición impuesta por el legislador constitucional, relativo al principio

histórico de separación Estado-Iglesias, radica en que los partidos políticos no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas, así como en prohibir, a los ministros de culto religioso, ocupar cargos de elección popular, entre otros aspectos.

En ese sentido, no existe en autos prueba alguna para demostrar que el candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz empleó propaganda que contenga imágenes o símbolos religiosos o que realizó actos de proselitismo dentro de la iglesia –a cuya misa asistió-, en la que él o el párroco que la ofició, valiéndose de elementos religiosos, hubieran llamado al voto en favor de dicho candidato.

Incluso, los informativos noticiosos, a través del medio de comunicación que constituye el internet y la red social *Facebook*, dieron cuenta de la asistencia del candidato y sus colaboradores a una misa de carácter ordinario (dominical) y no así a algún trato distinto o participación del candidato con tal calidad en dicha celebración. Así, se carece de elementos probatorios eficaces que traigan como consecuencia la actividad irregular aducida.

Por tanto, **no se acredita** que los denunciados hubiesen utilizado símbolos religiosos ni hecho manifestaciones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral, pues aun habiendo tenido acreditado que el candidato denunciado Miguel Ángel Rayas Ortiz acudió a misa en la Parroquia de Los Dolores en la ciudad de *Dolores Hidalgo* el día 29 de abril, fecha que coincidió con el inicio de su campaña electoral, ello no significa que se hayan valido o aprovechado de tal circunstancia para posicionarse frente al electorado.

3.5. Resulta inatendible la manifestación del denunciante de configuración de actos anticipados de campaña.

No se deja de advertir que quien representó al partido denunciante señaló en la audiencia de pruebas y alegatos que con la publicación de la “convocatoria” de mérito en redes sociales, se actualizó también la falta consistente en haber realizado actos anticipados de campaña.

Así fue referido en la citada audiencia:

“...el denunciado y el partido que lo postula promovieron de forma anticipada configurando actos anticipados de campaña y uso de símbolos y expresiones religiosas con la intención de promover el inicio de campaña del C. Miguel Ángel Rayas Ortiz a cargo de presidente municipal de dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional con una misa; ...”.

Tal expresión debe tenerse como una imputación novedosa a lo planteado en la denuncia y por lo cual fue sustanciado el presente procedimiento.

En efecto, en el escrito de denuncia, en parte ninguna se citó esta falta, ni se advierte de los hechos o disposiciones de derecho invocadas en la misma, por lo que la autoridad sustanciadora se avocó a la investigación de lo que se estimó como uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Dar cabida a una nueva imputación del denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos iría en contra del debido proceso, pues coartaría la posibilidad de defensa de los denunciados y distorsionaría las acciones emprendidas por la autoridad investigadora.

Además, como ya se demostró en los apartados precedentes de esta resolución, no quedó acreditado que los denunciados hubieren hecho la publicación de la “convocatoria” en la que el denunciante consideró que se contenían símbolos religiosos, tampoco que se hubiesen valido de la misma; luego, no se tiene por acreditado que se llevó a cabo tal propaganda electoral de manera anticipada.

4. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato Miguel Ángel Rayas Ortiz, toda vez que las pruebas que obran en el Procedimiento Especial Sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.